



CUERPO DE VIGILANTES NOCTURNOS "SERENOS"

La figura del vigilante nocturno fue creada por el Decreto 2727/1977, el cual, aun cuando no ha sido expresamente derogado, sí puede decirse que el contenido de sus preceptos está casi en su totalidad desvirtuado por el desarrollo normativo que se ha producido con posterioridad, tanto en el ámbito de la seguridad ciudadana como en materia de régimen local.

En consecuencia, se analizará la vigencia de esta regulación y del servicio mismo, teniendo en cuenta la profunda transformación legislativa surgida desde que se promulgó el Decreto 2727/1977.

SUMARIO

Cuerpo de Vigilantes Nocturnos "Serenos"	1
Uso de cascos en partidos de fútbol.	6
Formación y habilitación de detectives privados	8
Servicios de vigilancia en depósitos comerciales de explosivos	11
Tasa por autorización de servicios de vigilancia de explosivos con armas .	13
Consultas	14
Aseguramiento y manipulación de efectos y pruebas.....	15
Modificación reglamentaria	15
Libros Registro.....	16
Libros de instalación y revisión en establecimientos obligados.....	17
Fundamentos con fundamento	19
Medidas de seguridad obligadas en bancos, cajas y entidades bancarias ..	21
Fiesta de la Seguridad Privada en Cantabria.....	23
Fiesta de la Seguridad Privada en Murcia	24



Servicio de vigilancia nocturna: configuración anterior.

Como notas más características de la regulación del servicio de vigilantes nocturnos contenida en el Decreto 2727/1977, y en su Orden de desarrollo, pueden destacarse las siguientes:

- a)** Se trata de un servicio municipal, regulado mediante Ordenanza, obligatorio en capitales de provincia o localidades que poseyeran más de 100.000 habitantes, o cuando el Ministerio del Interior lo acordase, y potestativo en los restantes supuestos.
- b)** Los vigilantes nocturnos eran trabajadores autónomos, habilitados por el Alcalde y retribuidos por los vecinos, propietarios y comerciantes, de acuerdo con la Ordenanza correspondiente.
- c)** Los vigilantes nocturnos eran considerados como Agentes de la Autoridad Municipal, especialmente a efectos penales. Tenían también la condición de auxiliares de las Fuerzas del orden público (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la actualidad) y portaban armas,

con sujeción al Reglamento de Armas.

d) Sus funciones eran: Prevención de la comisión de delitos y faltas; colaboración en el mantenimiento del orden público y de la seguridad de las personas y las cosas en la calle; y asistencia al vecindario.

e) Existía la facultad, por parte del Gobernador Civil, de control, tanto sobre la Ordenanza como para la revocación del nombramiento de los vigilantes nocturnos.

f) Tratándose de un servicio municipal, podría decirse que se gestionaba indirectamente, como una especie de concesión atípica, y con los gastos sufragados con una especie de tasa también atípica.

Legislación de régimen local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL) y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) han incidido en la regulación del servicio de vigilantes nocturnos en el siguiente sentido:

- a)** La seguridad en lugares públicos es competencia municipal (Art. 25.2.a) LRBRL), en los términos del Art. 51 y siguientes de la LOFCS.
- b)** Las funciones a realizar por los Cuerpos de Policía Local -artículo 53 LOFCS- o, en su defecto, por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios o instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos (Art. 51.2 LOFCS), vienen a coincidir sustancialmente -no solamente en horario nocturno- con las que el artículo 4.2 del Decreto 2727/1977, asignaba a los vigilantes nocturnos.
- c)** Entre los servicios que obligatoriamente han de prestar los municipios (artículo 26 LRBRL) no se encuentra el de la "vigilancia nocturna", si bien, como es obvio, tal vigilancia ha de pres-

tarse cuando exista Policía Local, por ésta, y, en otro caso, por el personal auxiliar contemplado en el artículo 51.2 LOFCS.

d) Tratándose -la seguridad en lugares públicos- de un servicio público local (artículo 85.1 LRBRL) que implica ejercicio de autoridad, no puede prestarse sino por gestión directa (artículo 85.2 LRBRL), sin que pueda ser objeto de concesión, concierto o arrendamiento alguno.

e) No pueden exigirse tasas ni precios públicos por la prestación del servicio (artículos 21.c y 42 de la Ley 39/1988, de 18 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), ni establecerse o ampliarse mediante contribuciones especiales, ya que por la naturaleza de este servicio no puede estimarse que produzca en el sujeto pasivo un beneficio de aumento del valor de sus bienes (artículo 28 de la Ley citada).



Servicio de vigilancia nocturna: Configuración actual.

La prestación del servicio de vigilancia nocturna por la Policía Local es indudablemente la forma natural de su ejercicio, pero no puede descartarse, a priori, la posibilidad de prestación de tal servicio por otra clase de funcionarios, en cuyo caso deberían serlo de la Escala de Administración Especial,

Subescala de Servicios Especiales (artículo 172.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), en la cual se incluyen, en el apartado a), la Policía Local y sus auxiliares.

Conclusiones:

De lo que antecede, cabe deducir lo siguiente:

Conclusión 1ª: Queda claro que el servicio prestado queda fuera del ámbito de la seguridad privada y la normativa que la regula.

Conclusión 2ª: Si se trata de constituir un servicio de vigilantes nocturnos, similar al que prestaban los antiguos serenos, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Los municipios pueden crear -con carácter voluntario- el servicio de serenos o vigilantes nocturnos.

b) Dicho servicio, por implicar ejercicio de autoridad, ha de ser prestado por gestión directa.

c) De no ser prestado por la Policía Local, debe prestarse por auxiliares de la misma, con el carácter de Agentes de la autoridad y auxiliares de la Policía Local.

d) Caso de ser prestado por dicho personal auxiliar, sus funciones consistirían básicamente en la asistencia al vecindario y en la colaboración y auxilio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la prevención de la comisión de delitos y en el mantenimiento del orden público.

e) En cualquier caso, dicho personal auxiliar deberá ostentar la condición de funcionario municipal, perteneciente a la Escala de Servicios Especiales de funcionarios de carrera.

f) En cuanto a la prestación de servicios con armas, debe estarse a lo que establezca el vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, cuyo artícu-

los 120 y siguientes regulan las licencias para el ejercicio de las funciones de custodia y vigilancia.

Secretaría Gral. Técnica (M. del Interior)



Posibilidad de creación, a iniciativa municipal, de una empresa de servicios de serenos.

Por parte de un Ayuntamiento se demandó informe sobre la posible colisión legal entre la normativa de seguridad privada y la pretensión del consistorio de crear una "empresa de servicios de serenos".

Dicha empresa sería calificada como Centro Especial de Empleo, ya que, según las autoridades municipales algunos de los *alumnos* podría encontrar empleo en empresas del sector.

Según el Teniente Alcalde, las personas a las que de forma prioritaria iría dirigido dicha iniciativa, serían discapacitados. Estas personas recibirían una formación teórico-práctica que les habilitaría como "vigilante nocturno sereno". *Creando un cuerpo de conserjes, ordenanzas, pero que además desarrollen labores de guardería dentro de la vía pública y otras actuaciones de custodia y vigilancia preventiva similares.*

Finaliza su exposición calificando el proyecto como de interés público, puesto que, la finalidad última sería la creación de una sociedad laboral o cooperativa que prestase esos servicios.

Desgrana a continuación, como actividades a desarrollar por los vigilantes nocturnos serenos las siguientes:

1. Realización de rondas periódicas por distintas zonas de la localidad.
2. Prestación de servicios de información a ciudadanos.
3. Primera asistencia ante posibles emergencias:
 - A) Prestación de primeros auxilios.
 - B) Comunicación a centros sanitarios, policía local, bomberos..., en su caso.
 - C) Realización de informes sobre actuaciones desarrolladas.
4. Realización de vigilancia pasiva en determinadas zonas del municipio, velando por la seguridad ciudadana.
5. Protección y acondicionamiento ambiental: control de ruidos, contaminación...
6. Vigilancia de parques y jardines públicos.
7. Vigilancia de obras y edificios municipales.

Consideraciones de la U.C.S.P.:

Respecto a las funciones descritas con los números 2, 3 y 5 nada que objetar, pues aun cuando las mismas redunden en beneficio de la seguridad ciudadana, no puede deducirse claramente que formen parte del núcleo esencial de la competencia atribuida al Estado en materia de seguridad pública, entendida ésta como conjunto de actuaciones encaminadas a asegurar la convivencia ciudadana, a erradicar la violencia, a propiciar la utilización pacífica de las vías y espacios públicos y a la prevención de delitos y faltas.

No puede decirse lo mismo de las actividades relacionadas en los números 1, 4, 6 y 7, respecto de las cuales subyacen, en el fondo, las funciones de vigilancia de vías públicas y otros locales; funciones que se encuentran inmersas en materia de seguridad pública y, como complemento de ésta, de seguridad privada.

En cuanto a la vigilancia de vías públicas, es una función que por su finalidad preventiva de la comisión de actos delictivos se encuentra directamente implicada en el mantenimiento de la seguridad pública que ha de

ejercerse por las distintas Administraciones a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -art.1.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS)-, en la cual participan las Corporaciones Locales en los términos establecidos en dicha Ley y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRRL).



El ordenamiento constitucional, Art. 104 de la Constitución, y su desarrollo a través de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, es incompatible con el uso de procedimientos, métodos o sistemas de "autoorganización" preventivos o represivos, al margen de la actividad de las distintas Administraciones, no contemplados de forma expresa legalmente, ni amparados por la citada Ley 23/1992, y ello por ilegítimos en la medida en que pueden afectar al ejercicio de derechos y libertades de ciudadanos, que han de ser garantizados frente al peligro de eventuales extralimitaciones.

Únicamente, en el supuesto de tratarse de urbanizaciones o polígonos industriales delimitados y separados de núcleos urbanos, es factible la existencia de un servicio de seguridad en vías de uso común -Art. 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre-, pero sujeto a las prescripciones

de la Ley 23/1992, y del citado Reglamento, respecto a las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada.

En consecuencia, por lo que se refiere al ejercicio de funciones en las vías públicas, debe insistirse en la necesidad de que las mismas se mantengan alejadas, en la mayor medida posible, de aquellas que de algún modo impliquen o incidan en funciones propiamente de seguridad y ello, no por la posible invasión de competencias atribuidas al personal de seguridad privada que, como se sabe -y salvo tasadas excepciones legalmente previstas- no pueden actuar en dicho ámbito, sino, y lo que es mas grave, por invasión de las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



En cuanto a la vigilancia de obras en construcción, de locales o cualquier otro establecimiento, se trata de una actividad inmersa en el ámbito de aplicación de la Ley 23/1992, que únicamente puede ser realizada por personal de seguridad privada encuadrado en empresas de seguridad, con sujeción a lo dispuesto en las normas antes citadas.

El ejercicio de tal actividad por parte de personal que no sea de seguridad privada constituiría una infracción muy grave, tipificada como tal en el Art. 22.1.a) de la Ley 23/1992 y en el Art. 148.1.a) de su Reglamento de desarrollo.

U.C.S.P.

USO DE CASCOS DE PROTECCIÓN EN CAMPOS DE FÚTBOL

Ante la solicitud realizada, el pasado mes de mayo, por una empresa de seguridad sobre la utilización de cascos de protección por parte de los vigilantes de seguridad que prestan servicios en campos de fútbol, bajo determinadas condiciones, esta Unidad Central pone de manifiesto los siguientes extremos:

Las excepciones a la uniformidad de los vigilantes de seguridad se regulan en el apartado vigésimo tercero de la Orden Ministerial de 7-7-95, sobre personal, y han de fundamentarse en la concurrencia de circunstancias especiales, pero siempre derivadas de la prestación ordinaria de los servicios, o de la aplicación de normas sectoriales que así lo exijan.



Si atendemos a los medios de protección y defensa de los vigilantes de seguridad, la única excepción a la utilización de los medios establecidos reglamentariamente se contempla en el apartado Vigésimo Sexto de la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, al establecer en el párrafo tercero que la Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá realizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajusten a lo prevenido en el Reglamento de Armas.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales, establece que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. A estos efectos el

empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

Con fecha 10 de septiembre de 1998, la Dirección General de Trabajo emitió un informe, respecto a la utilización de cascos en el sector de la seguridad privada, en el que estimaba, que al no poder considerarse como funciones públicas las tareas realizadas por los vigilantes de seguridad, y dada la redacción literal del artículo 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (que recoge el ámbito de aplicación de la misma), al personal de las empresas de seguridad privada se le había de aplicar en su totalidad la normativa común contenida en la Ley de Prevención, con independencia de la actividad que lleven a cabo. Por lo que, si en el desempeño de su trabajo no existen otras medidas de protección colectiva como vallas de seguridad que impidan el riesgo de lanzamiento de objetos, para la situación concreta de riesgo, sí que existirá la obligación de proporcionar y usar equipo de protección individual.

Debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 773/1997 de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, se está refiriendo a los equipos de protección individual contemplados en el mismo, y que dicha norma excluye expresamente "el material de autodefensa o de disuasión" igual que excluye, entre otros, a los equipos de socorro y salvamento, regulados ambos por su normativa específica.

No obstante lo anterior, el medio propuesto debe considerarse como medio de protección individual, ante el lanzamiento de objetos o intento de agresión, y no como medio de autodefensa.

De lo hasta aquí expuesto, cabe deducir que tanto la normativa de seguridad priva-

da, como las normas laborales, no recogen la utilización de este tipo de material, y teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo a material de protección, como podría ser la utilización de chalecos antibala, a tenor de lo establecido en la normativa laboral, esta Unidad Central estima que:

1ª.- En lo referente a las actividades que desarrollan los vigilantes de seguridad, el artículo 1.4 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad del Estado establece que *“Las empresas y personal de seguridad tendrán obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados”*.

2ª.- Los medios de protección cuya utilización se propone se usarían en actos de concentración masiva de personas y eventos que suponen un alto riesgo, y en lugares donde la seguridad es garantizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y que en caso de producirse graves altercados, éstas pueden pedir la colaboración de los vigilantes de seguridad, para restaurar la seguridad ciudadana.

3ª.- El contenido del artículo 17 del RD. 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivo, dispone que: *“las federaciones deportivas y ligas profesionales comunicarán a la autoridad gubernativa, con una antelación mínima de ocho días, la programación de los encuentros considerados de alto riesgo de acuerdo con los baremos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento”*.

4ª.- Que en los partidos anteriormente citados y otros en los que el riesgo existe por tratarse de rivalidad regional o aficiones enconadas, se produce con frecuencia el lanzamiento de objetos al terreno de juego, susceptibles de producir lesiones a los vigilantes de seguridad, cuyos puestos de trabajo se encuentren en las cercanías del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y dadas las especiales circunstancias que con-



curren en la prestación de los servicios que motivan el presente informe, esta Unidad Central de Seguridad Privada, estima que la autorización de uso con carácter excepcional debe solicitarse al Delegado del Gobierno, como medida de protección, siempre y cuando se observaran los siguientes requisitos:

1º.- Que los cascos se utilizarán en los encuentros baremados de alto riesgo por el R.D. 769/1993 de 21 de mayo y aquellos otros de especial conflictividad a juicio de las FF.CC. de Seguridad..

2º.- Que su utilización se restringiera para determinados puestos y no para la totalidad de los vigilantes que presten servicios en el campo, teniendo en cuenta los criterios establecidos por los Coordinadores de Seguridad, y, en aquellos lugares donde no los hubiere por los responsables de las FF.CC. de Seguridad.

3º.- Que los cascos utilizados sean distintos y no puedan confundirse con los utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y sean iguales para todas las empresas de seguridad y así evitar la disparidad de modelos y colores.

4º.- Que la autorización concedida sea comunicada a esta Unidad Central.

5º.- En los supuestos supraprovinciales, la autorización para utilizar tales medios de manera excepcional, debería ser dictada por el Director General de la Policía.

U.C.S.P.

FORMACIÓN Y HABILITACIÓN DE DETECTIVES PRIVADOS

Como ya se ha señalado en anteriores ocasiones, con motivo de otras consultas, en el ámbito de las competencias del Ministerio del Interior, la normativa de seguridad privada ha procedido a regular aquellos aspectos del régimen jurídico de los detectives privados que, en cuanto personal de seguridad privada, se consideran necesarios para el cumplimiento de las normas establecidas, en orden a garantizar el correcto funcionamiento del sector. Concretamente, por lo que se refiere a la formación de los detectives privados, únicamente se han determinado los centros en los que debe impartirse la formación, la duración de los cursos y las materias que podrían calificarse como de contenido mínimo o necesario, las cuales deben incluirse necesariamente en los programas académicos que establezcan los Institutos de Criminología u otros centros oficiales habilitados.



Así, el apartado segundo de la Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, se limita a señalar que *"los programas de los cursos de detectives privados que establezcan los Institutos de Criminología u otros centros oficiales habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención del diploma de detective privado, en todo caso habrán de incluir las materias que se enuncian en el anexo 5 de esta Resolución"*.

En el citado anexo, efectivamente, se regulan los contenidos teóricos que deben incluir los cursos de detectives privados y asimismo las prácticas que han de llevarse a cabo.

La parquedad de la regulación normativa en esta materia y el hecho de que se otorgue una amplio margen de libertad a los citados centros para impartir dichas enseñanzas (salvo la duración de los cursos y las materias mínimas de los programas formativos), permiten considerar que el intervencionismo administrativo en el régimen jurídico de los detectives privados no alcanza al modo en que los Institutos de Criminología o centros oficiales habilitados deben impartir o desarrollar las enseñanzas correspondientes, cuestión que corresponde al ámbito interno de los mismos, en las condiciones y con los requisitos que establezcan las normas sectoriales que les sean de aplicación en materia de enseñanza.

1. Sobre si las Universidades o los Institutos de Criminología o los centros oficiales adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia pueden llegar a acuerdos con centros de formación de personal de seguridad privada, autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad u otros centros de formación para impartir cursos de Detective Privado:

El artículo 54.5.b) del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece como requisito específico de habilitación de los aspirantes a detective privado el de *"estar en posesión del diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio del Interior y obtenido después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas"*.

En desarrollo de dicho artículo, el apartado séptimo de la Orden de 7 de julio de 1995 dispone que *"a los efectos de habilitación para el ejercicio de la profesión de de-*

etective privado, el diploma acreditativo a que se refiere el artículo 54.5.b) del Reglamento de Seguridad Privada habrá de corresponder a la formación a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden y será el expedido por los institutos y centros que en el mismo se mencionan".



Por su parte, el apartado quinto de la misma Orden establece que *"los aspirantes a detective privado habrán de superar en los Institutos de Criminología o en otros centros oficiales adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia, los programas que éstos establezcan, que, en todo caso, han de incluir las materias que determine la Secretaría de Estado de Interior, y comprenderán ciento ochenta créditos, cada uno de ellos correspondiente a diez horas de enseñanza, desarrollados al menos durante tres cursos lectivos"*.

Así, el anexo 5 de la Resolución de 19 de enero de 1996, de la entonces Secretaría de Estado de Interior, estableció los contenidos teóricos que deben incluir los cursos de detectives privados y, asimismo, dentro del área técnico-profesional, dispuso la realización de las siguientes prácticas: de identificación fotoscópica, de analítica y de investigación.

Pues bien, desde el punto de vista de las competencias de este Ministerio, y en relación con las funciones que están llamados a desempeñar los detectives privados en cuanto personal auxiliar y colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su labor de prevención y represión de hechos delictivos, la normativa de seguridad privada se limita a establecer la formación que, como mínimo, debe adquirir y acreditar dicho personal para el desempeño de tales funciones con todas las garantías.

Según la Orden de 7 de julio de 1997, dicha formación habrá de ser impartida por los Institutos de Criminología o por "otros centros oficiales adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia". A este respecto, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: primero, que la determinación de qué "otros centros oficiales" son adecuados y pueden ser habilitados para impartir la citada formación, no corresponde a este Departamento, sino al Ministerio de Educación y Ciencia; y segundo, que la normativa de referencia data del año 1995, es decir, de hace diez años, período durante el cual los procesos formativos y educativos han sufrido cambios, no sólo por lo que se refiere a los contenidos -que, en este caso, están determinados en la normativa específica reguladora-, sino también en cuanto a las modalidades y condiciones de impartición de los mismos.

Por tanto, una cosa es que se cumplan los objetivos que persigue la normativa de seguridad privada en cuanto a la formación de los aspirantes a detective privado, respecto de los cuales no ha habido modificaciones, y otra distinta es que dicho cumplimiento no pueda lograrse a través de fórmulas distintas o alternativas contempladas en las normas sectoriales, como la suscripción de acuerdos con centros privados para impartir determinadas formaciones.

En cualquier caso, como se ha dicho anteriormente, al margen de los Institutos de Criminología y, obviamente, de las Universidades, que se encuentran directamente facultados para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del diploma de detective privado, cualquier otro centro que pretenda impartir dichas enseñanzas a los mismos efectos, deberá estar habilitado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

A este respecto, debe señalarse también que la habilitación o autorización que otorga la Secretaría de Estado de Seguridad a los centros de formación y actualización de personal de seguridad privada (vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo), no faculta a los mismos para impartir las enseñanzas correspondientes a la profesión de detective privado, ni sustituye a la habilitación que debe otorgar el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Si, a efectos de habilitación de detectives, se pueden considerar títulos propios, distintos al de detective privado, que contengan el programa que determina la Secretaría de Estado de Seguridad, titulación suficiente para la citada habilitación:

Tal y como se ha señalado con anterioridad, el apartado séptimo de la repetida Orden de 7 de julio de 1995 dispone que "a los efectos de habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, el diploma acreditativo a que se refiere el artículo 54.5.b) del Reglamento de Seguridad Privada habrá de corresponder a la formación a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden y será el expedido por los institutos y centros que en el mismo se mencionan".



A juicio de este Centro Directivo no se está estableciendo un requisito académico consistente en estar en posesión de un determinado nivel de estudios o de un título oficial (como es la exigencia del título de bachiller o la formación profesional de segundo grado), sino un requisito de habilitación que exige acreditar una formación suficiente y adecuada, a través de la obtención de lo que se ha dado en llamar "diploma de detective privado". Por ello dice el apartado séptimo, antes transcrito, que el diploma se corresponderá con la formación recibida, la cual, en todo caso, debe incluir las materias que determine la Secretaría de Estado de Seguridad y comprenderá ciento ochenta créditos, cada uno de ellos correspondiente a diez horas de enseñanza, desarrollados al menos

durante tres cursos lectivos.

En consecuencia, entiende esta Secretaría General Técnica que, siempre que se den tales circunstancias, es decir, que la formación sea impartida por un centro habilitado por el Ministerio de Educación y Ciencia; que el programa de materias incluya las contenidas en el anexo 5 de la Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior; y que su duración sea de tres años lectivos, comprendiendo ciento ochenta créditos, la formación obtenida debe ser considerada válida para obtener la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado, y a tales efectos debe expedirse el correspondiente diploma por los institutos o centros en los cuales se haya impartido.

Y todo ello con independencia de que en tales institutos o centros se impartan otras enseñanzas o se expidan otros títulos diferentes al específico de detective privado. Entender lo contrario llevaría al absurdo de considerar que el poseer una formación más amplia que la que corresponde a la titulación de detective privado (por ejemplo, una licenciatura en criminología), no serviría como titulación suficiente a efectos de la habilitación necesaria para el ejercicio de dicha profesión, por el sólo hecho de que adopte una denominación distinta, a pesar de que se hayan superado sobradamente los conocimientos y materias establecidos como mínimos por la Secretaría de Estado de Seguridad.

3. Si centros de formación vinculados a Universidades extranjeras pueden impartir la formación de detective privado y si este título puede admitirse como titulación suficiente para la habilitación en el caso de que el programa se ajuste al aprobado por la Secretaría de Estado.

La respuesta a esta cuestión ha de ser necesariamente igual a la del punto 1, es decir, debe ser el Ministerio de Educación y Ciencia el que otorgue, a solicitud del centro concreto, la correspondiente habilitación para impartir la formación conducente a la obtención del diploma de detective privado. Teniendo en cuenta que la concesión de tal habilitación habrá de estar supeditada, entre otros requisitos, a que su programa se ajuste

al aprobado por la Secretaría de Estado de Seguridad, debe concluirse que, en el supuesto de que el Ministerio de Educación y Ciencia concediese habilitación a un centro vinculado a una Universidad extranjera, el título que expida dicho centro servirá como titulación suficiente a efectos de habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado.

4. Si cualquier centro de formación vinculado a una Universidad puede impartir la formación de detective privado.

Esta cuestión se considera, asimismo, contestada con las consideraciones anteriormente expuestas.

Secretaría Gral. Técnica (M. del Interior)

SERVICIOS DE VIGILANCIA EN DEPÓSITOS COMERCIALES DE EXPLOSIVOS

1. Respecto a las actividades para las que deben estar autorizadas las empresas de seguridad contratadas para la prestación de servicios de vigilancia en depósitos de explosivos, debe partirse de una diferenciación previa:

Así, una cosa es que una determinada persona física o jurídica, titular de un depósito comercial de explosivos, deba contratar – por imperativo del Reglamento de Explosivos- un servicio de vigilantes de seguridad, especialidad de explosivos, a través de una empresa de seguridad, y otra cosa distinta es que las empresas de seguridad puedan efectuar, si están autorizadas para ello la actividad de depósito de explosivos.

En el primer caso, al no ser la empresa de seguridad la que ostenta la titularidad del depósito de explosivos, es obvio que su función, ejercida a través de los correspondientes vigilantes de explosivos, se encuadra en la actividad contemplada en la letra a) del Art. 1 del Reglamento de Seguridad Privada: vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

Por tanto, la empresa de seguridad contratada para la prestación del servicio de vigilancia de un depósito comercial de explosivos en los términos previstos en el Reglamento de Explosivos y en su Instrucción Técnica Complementaria, número 1, deberá estar autorizada e inscrita para dicha actividad, sin perjuicio de que pueda o no estarlo

para cualquier otra de las legalmente establecidas.

Por el contrario, en el caso de que la empresa de seguridad sea contratada para realizar la actividad de depósito, es decir, el almacenamiento y custodia de los explosivos en sus propios depósitos, es evidente que la actividad para la que tiene que estar autorizada la empresa es la contemplada en la letra c) del Art. 1 del Reglamento de Seguridad Privada: depósito, custodia, recuento, etc., de objetos valiosos o peligrosos.



2. El Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, dispone en su artículo 4, apartado 3 que:

“Los servicios de vigilancia y protección inmediata que, conforme a las dis-

posiciones vigentes, no estuvieran reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, competentes en esta materia, únicamente se podrán encomendar a personal específicamente determinado en la Ley y Reglamento de seguridad Privada...”

Este personal **específicamente determinado en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada** es aquél que se halle en posesión de la habilitación especial de vigilante de explosivos, según se desprende de lo establecido en el Art. 11, apartado 2 de la Ley de Seguridad Privada y Art. 38.2 de su Reglamento.



3. Por su parte, el Reglamento de Seguridad Privada, en el Capítulo III, regula el funcionamiento de las empresas de seguridad, dedicando la Sección 2ª de dicho Capítulo a las empresas inscritas para las actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos.

Así, el Art. 23 del repetido Reglamento de Seguridad Privada, sobre “*adecuación de los servicios a los riesgos*”, dispone que:

“Las empresas inscritas y autorizadas para el desarrollo de las actividades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 1 de esta Reglamento, antes de formali-

zar la contratación de un servicio de seguridad, deberán determinar bajo su responsabilidad la adecuación del servicio a prestar respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad que haya de prestar el servicio, teniendo en cuenta los riesgos a cubrir, formulando, en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes.”

CONCLUSIONES

a) Tratándose de un depósito comercial de explosivos cuya titularidad no pertenezca a una empresa de seguridad, la vigilancia del mismo podrá realizarse por empresas de seguridad que estén autorizadas solamente para la actividad de vigilancia y protección (Art. 5.1.a) de la Ley de Seguridad Privada, y Art. 1.1.a) de su Reglamento de desarrollo), sin perjuicio de que puedan estarlo también para otra u otras actividades.

b) La vigilancia y custodia, tanto en las instalaciones donde se encuentren los explosivos, como en los lugares de consumo, así como los registros y cacheos a que se refiere el Reglamento de Explosivos, deberá realizarse, **en todo caso**, por vigilantes de seguridad que se hallen habilitados en la especialidad de explosivos.

c) El número de vigilantes de explosivos, para la realización de estas tareas de vigilancia, custodia y cacheo, dependerá de cada situación concreta, debiendo determinarlo la empresa de seguridad que preste el servicio, y dentro de ésta, el Jefe de Seguridad.

Por último, y respecto al contrato que ampare dichos servicios, será suficiente con un único contrato, siempre que se trate de un único cliente.

U.C.S.P.

TASA POR AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA DE EXPLOSIVOS CON ARMA

El apartado dos del Art. 44 de la Ley 13/1196, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social establece que:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actividades que, conforme a lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, sobre Seguridad Privada, se describen en las tarifas del apartado cinco de este artículo.”



Esto es, el hecho imponible de la tasa vendría determinado por la actuación administrativa que, en este caso, consistiría en la autorización de la prestación del servicio de vigilancia con armas.

La cuestión que se suscita consiste en determinar si, en los supuestos de prestación de servicios con armas para la custodia de los explosivos, es preciso autorización previa, es decir, si se da el hecho imponible que motivaría el devengo de la tasa prevista en la tarifa novena (*autorizaciones de servicios de vigilancia con armas...*)

En este sentido, el Art. 14 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada dispone que:

“Los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las corres-

pondientes licencias, sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas en el artículo 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderán....los de vigilancia y protección de fábricas, depósitos o transportes de armas y explosivos..de industrias o establecimientos peligrosos que se encuentren en despoblado y aquellos otros de análoga significación.”

La determinación reglamentaria de los supuestos a que hace referencia el Art. 14 de la Ley de Seguridad Privada, se llevó a cabo en el Art. 80 de su Reglamento de desarrollo.

Este artículo distingue entre los servicios que **necesariamente se prestarán con armas de fuego, sin necesidad de autorización alguna** (los del apartado 1, letras a) y b)), aquellos cuya prestación puede imponerse con armas, valoradas las circunstancias que en el precepto de determinan (los del apartado 1, letra c) y los sometidos a autorización previa que se encuentran comprendidos en la fórmula residual del apartado 2.

De lo expuesto, y como contestación expresa a la consulta formulada, puede concluirse que los servicios de vigilancia y custodia de explosivos, que en todo caso habrán de prestarse por medio de vigilantes de explosivos, son servicios que obligatoriamente han de realizarse con arma de fuego.

En consecuencia, no se precisa autorización alguna para su prestación ni requiere devengo de tasa, por no darse el hecho imponible que la motiva.

U.C.S.P.

CONSULTAS

PÉRDIDA DE HABILITACIÓN POR INACTIVIDAD, HABIENDO TRABAJADO EN EL EXTRANJERO

Si el vigilante en cuestión se mantiene en la plantilla de una empresa española de seguridad privada, ejerciendo como vigilante de seguridad ininterrumpidamente, no se entiende la situación descrita que determina, según él, que el vigilante tenga que hacer pruebas para desempeñar otra vez sus funciones.

La normativa es clara, tan solo exige el desempeño del trabajo de vigilante de seguridad en una empresa de seguridad privada acreditada como tal, independientemente del lugar donde ejerza su empleo; por lo tanto trabajar en el extranjero no significa inactividad en las funciones del vigilante, siendo computable el tiempo de trabajo fuera del territorio nacional como si se efectuara en cualquier parte del mismo.

Así pues esta Unidad entiende que trabajar en el extranjero durante dos o más años, no conlleva, al regresar a España, la obligación de realizar nuevas pruebas para poder desempeñar las funciones que le son propias.

INCOMPATIBILIDAD DE POLICÍA LOCAL Y DESEMPEÑO DE ACTIVIDAD EN SEGURIDAD PRIVADA

La Ley 53/84 de 26 de diciembre sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, desarrollada por el Real Decreto 598/85, de 30 de abril, establece un muy duro régimen de incompatibilidades, tanto en las actividades públicas como en las privadas, dejando un reducido abanico de actividades compatibles.

El artículo 1.3 de la citada Ley establece lo siguiente:

“En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de esta ley será incompatible con el ejerci-

cio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”.

Dentro del capítulo IV del mismo texto legal y en su artículo 11.1 se dispone lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la presente ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o Particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.”

La ley deja un resquicio cuando en el artículo 19 y dentro de las actividades exceptuadas hace referencia en el apartado b) a lo siguiente:

“La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros Oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine.”

De lo expuesto anteriormente se deducen dos conclusiones:

La relación directa que debe existir entre la realización de una actividad privada y el desempeño diario de la labor del funcionario que puede menoscabar su dedicación, rendimiento y eficacia en la función pública y que la actividad consultada no entre dentro de las excepciones a las incompatibilidades previstas en la ley.



Huelga comentar que el personal de seguridad privada carece de la condición de funcionario público.

Por todo lo que antecede, es criterio de esta Unidad Central de Seguridad Privada, que la actividad de Asesor en una empresa de Seguridad Privada es incompatible con la condición de Agente de la Policía Municipal.

U.C.S.P.

ASEGURAMIENTO Y PROTECCIÓN DE EFECTOS Y PRUEBAS

1) Por todos los medios se debe **EVITAR LA MANIPULACIÓN, DESTRUCCIÓN O CONTAMINACIÓN DE RESTOS Y EFECTOS** manipulados por los autores, *tales como colillas, de tabaco, chicles, pañuelos, de papel usados, pasamontañas, guantes, prendas, de uso personal, armas etc.*

En este sentido se debe tener el máximo cuidado para que, por parte de quienes intervienen, no se añadan o dejen en el lugar del hecho dichos efectos.

2) Entre las **LABORES FUNDAMENTALES** ante un hecho delictivo:

- a) Proteger el lugar del hecho delictivo.
- b) Asegurar la no desaparición o manipulación, por parte de nadie, de los indicios y efectos del delito.

U.C.S.P.

MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA

Tal y como establece la Disposición Final Primera del Real Decreto 277/2005, de 11 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998 de 16 de febrero; el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

NUEVA REDACCIÓN VIGENTE

Artículo 33. Dotación y funciones

3. La dotación y las funciones de los vigilantes de cada vehículo de transporte y distribución de explosivos se determinarán con arreglo a lo que disponga el reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

TEXTO QUE SE DEROGA

Artículo 33. Dotación y funciones

3. La dotación de cada vehículo de transporte y distribución de explosivos estará integrado por dos vigilantes de explosivos, que podrán alternar la realización de las funciones de conducción, protección, carga y descarga, debiendo ser permanente la función de protección.

LIBROS REGISTRO

Empresas de depósito y transporte de objetos valiosos o peligrosos:

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece, a lo largo de su articulado, los libros-registro generales y específicos que deben llevar las empresas de seguridad, determinando, asimismo, el libro-registro que llevarán los titulares de instalaciones de seguridad y las entidades o establecimientos obligados a tener medidas de seguridad.

Los modelos oficiales de tales libros-registro fueron aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, de fecha 16 de noviembre de 1998.



Así, el Reglamento de Seguridad Privada, en su Art. 19, recoge los libros-registro que obligatoriamente deben llevar todas las empresas de seguridad, sea cual fuere la actividad o actividades para las que se encuentren inscritas y autorizadas.

De acuerdo, por tanto, con el citado precepto y a tenor de la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, todas las empresas de seguridad deben llevar obligatoriamente los siguientes libros-registro:

- Libro-catálogo de medidas de seguridad (Anexo 3).
- Libro-registro de comunicaciones

a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Anexo 4)

De igual modo, a las empresas de seguridad autorizadas para el ejercicio de determinadas actividades, se les exige, además de los generales enumerados en el párrafo anterior, los siguientes libros-registro específicos:

- Libro-registro de entrada y salida de armas (Anexo 5), a las empresas autorizadas para vigilancia y protección de personas (Art. 25 R.S.P.).
- Libro-registro de depósitos (Anexo 7), a las empresas de depósito y objetos valiosos o peligrosos (Art. 31 R.S.P.).
- Libro-registro de transportes y libro registro de títulos-valores (Anexos 8 y 9), en las empresas de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos (Art. 34 y 35 R.S.P.).
- Libro-registro de revisiones (Anexo 10), en las de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad (Art. 43 R.S.P.).
- Libro registro de alarmas (Anexo 11), en las empresas dedicadas a la explotación de centrales de alarma (Art. 51 R.S.P.).

Por otra parte, y según los Arts. 43 y 135 del Reglamento de Seguridad Privada, los titulares de instalaciones de seguridad -excepto domicilios privados- y las entidades o establecimientos obligados a tener medidas de seguridad, deben llevar el libro catálogo de instalaciones y revisiones a que se refiere el Anexo 12 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 16/11/1998.

Teniendo en cuenta lo anteriormente

expuesto, una empresa autorizada para las actividades de depósito y transporte de objetos valiosos o peligrosos, debe de llevar los siguientes libros-registro:

a) Los **libros-registro generales** exigibles a todas las empresas de seguridad, esto es:

- Libro-catálogo de medidas de seguridad (Anexo 3)
- Libro-registro de comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Anexo 4)

b) Los siguientes **libros-registro específicos**:

- Libro-registro de depósitos (Anexo 7)
- Libro-registro de transportes y de títulos-valores (Anexos 8 y 9)

Finalmente, significar que los libros-registros generales sobre contratos y sobre personal de seguridad (Anexos 1 y 2, respectivamente) fueron suprimidos por el Real Decreto 1123/2001.

Igualmente, y a tenor de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única del repetido Real Decreto 1123/2001, se ha suprimido el libro-registro específico de escoltas a que se refiere el Anexo 6.

U.C.S.P.

LIBRO CATÁLOGO DE INSTALACIÓN Y REVISIÓN EN ESTABLECIMIENTOS NO OBLIGADOS

En contestación al escrito en el que formula consulta sobre el precepto que podría tipificar la conducta infractora de los establecimientos mercantiles conectados a centrales de alarma, aunque no obligados a adoptar dicho dispositivo de seguridad, consistente en no disponer del libro-catálogo de instalación y revisión de medidas de seguridad, dado que en la resolución dictada en el recurso de alzada interpuesto por XXX contra resolución de una Delegación del Gobierno, que sancionó a dicha Compañía Mercantil con multa de 240 euros, por no disponer del referido libro-catálogo, considerando la infracción tipificada en el Art. 24.2 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), se mantiene, Fundamento de Derecho Segundo, que: **"El hecho de no disponer el establecimiento del libro-catálogo de Instalación y revisión de medidas de seguridad, no encaja dentro del tipo Infractor descrito en el artículo 24.2 de la Ley de Seguridad Privada, no debiendo ser sancionado por dicho hecho el titular del establecimiento"**, se significa lo siguiente:

1º- El artículo 135.1 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (en adelante RSP), dispone que el librocatálogo que el

precepto establece para que en el mismo sean anotadas las revisiones y puestas a punto de las medidas de seguridad instaladas en entidades o establecimientos obligados a tener medidas de seguridad electrónicas, *"será también obligatorio para las empresas Industriales, comerciales o de servicios, conectadas a centrales de alarmas"*,¹ esto es, para aquellas empresas que, de manera voluntaria, se conecten con centrales de alarma.



2º-

2º.- Por lo que respecta al régimen sancionador en materia de seguridad privada, el Art. 24.2 de la LSP dispone que; *"la utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen ... será considerada infracción leve"*, precepto

que reproduce el artículo 154.3.a) del RSP, incluido en la Sección 38 del Título V, bajo el epígrafe "infracciones de los "Usuarios de los servicios de seguridad" , al tipificar como infracción leve; la utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen

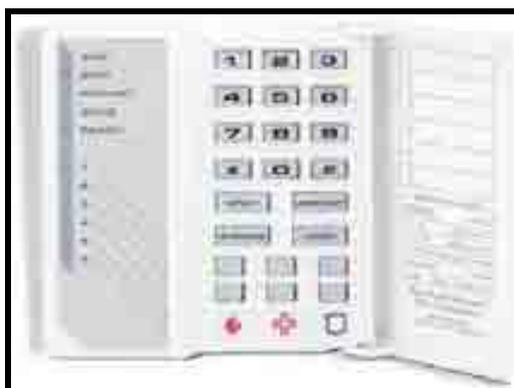
3°. La cuestión que se suscita es pues si una obligación formal como es la tenencia del libro-catálogo en, que se anotan las revisiones debe incluirse en el concepto "utilización de un aparato o dispositivo de seguridad", que parece mas bien referirse al empleo funcionamiento del aparato o dispositivo en sí mismo considerado, con abstracción de otras obligaciones que se establecen por el hecho de disponer del aparato, pero que no están integradas en él, como partes o elementos del mismo.



La contestación que se dé a esta cuestión dependerá obviamente de la consideración amplia o estricta del aludido concepto, ya que en el primer sentido, podría entenderse que el libro-catálogo es un elemento anejo al dispositivo de seguridad, para cuya correcta utilización es preciso disponer del libro, mientras que en el segundo, y al quedar excluido de lo que es propiamente el aparato o dispositivo, no podría entenderse que su funcionamiento o utilización abarca también el libro catalogo.

4°. Así las cosas, y aun cuando la resolución del recurso a que se alude en el escrito ha optado por mantener el criterio estricto que se ha mencionado, no cabe desconocer que

este criterio conduce a la imposibilidad de sancionar la falta del libro-catálogo, porque no hay otro precepto de los que integran el régimen sancionador de la LSP y que desarrolla el RSP, que pueda utilizarse para tipificar la conducta citada, cuando la reprochabilidad de la misma es evidente, al existir un incumplimiento de una obligación que, lejos de ser caprichosa, arbitraria o carente de importancia, se ordena a la preservación de la eficacia de las medidas de seguridad, de forma que estén y así se compruebe y se haga constar, en adecuadas condiciones de funcionamiento, haciéndolas servir para el fin propio que justifica su instalación, evitando, cuando de la conexión con central de alarma se trata, no solo una eventual falta de operatividad de la medida cuando el hecho delictivo tuviera lugar, sino el mucho más frecuente funcionamiento innecesario -las llamadas "falsas alarmas"- que provocan la intervención de las Fuerzas de Seguridad del Estado sin motivo, con las graves consecuencias que ello comporta.



Por ello, y tras ponderar los distintos criterios interpretativos referidos, y las consecuencias derivadas de su aplicación, y entendiendo que es absolutamente necesario mantener la vigencia y eficacia de la obligación que para las empresas conectadas con centrales de alarma establece el Art. 135.1, párrafo 2° del RSP, vigencia que desaparecería si su incumplimiento no fuera objeto de sanción, se considera que se debe mantener que dicho incumplimiento es sancionable al amparo del artículo 24.2 de la LSP, en relación con el artículo 154.3.a) del RSP, criterio este que se aplicará en adelante en la resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que sancionen la citada infracción.

Secretaría Gral. Técnica (M. del Interior)

FUNDAMENTOS CON FUNDAMENTO

Damos a conocer en esta Sección, Fundamentos de derecho extraídos de sentencias relativas a cuestiones de seguridad privada.



INTRUSISMO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia Nº 22 de 20/01/04, Recurso 308/02)

Fundamento de Derecho Primero

“Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo resolución de la Dirección General de la Policía que impuso a la recurrente sanción de multa de 1202,20 € por infracción prevista en el Art. 22.2.e de la Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada.

Fundamento de Derecho Segundo

Los hechos que determinaron el expediente y la sanción se produjeron en un establecimiento donde se detectó la presencia de un vigilante de seguridad de la empresa sancionada sin que tal vigilante estuviese documentado con la habilitación necesaria por las autoridades del Ministerio de Interior.

Fundamento de Derecho Tercero

En descargo de las imputaciones opone la parte que el vigilante inhábil había superado el curso de formación previa y el Ministerio no había convocado pruebas de habilitación con la periodicidad que exigía el mercado de servicios, por lo que se necesitaba acudir a personal no habilitado.

Después hace un extrañísimo juego de

reflexiones sobre la vigencia de un derecho transitorio. (D.T. octava) del R.D.2364/94 de 9 de diciembre que, refiriéndose a situaciones preexistentes y consolidadas bajo la normativa anterior, va dejando para ulterior desarrollo reglamentario aspectos concretos de acceso a la nueva titulación, condiciones personales... etc.

Ya de entrada hemos de dejar perfectamente claro que estas previsiones transitorias nunca serían aplicables al caso concreto por el simple e indiscutible dato de que quien actuaba como vigilante nunca con anterioridad había desempeñado funciones de seguridad y si eso es evidente, menos sentido tiene la referencia a un R.D. 1123/01 de 19 de octubre como norma de cobertura a una situación denunciada en fecha muy anterior.

Lo que pretende sencillamente la parte es que al amparo de la D.T. octava del Reglamento vale todo y en cualquier tiempo en tanto se dicte alguna norma de contenido reglamentario que se supone interrumpe cualquier plazo de dos años previsto en las D.D. T.T tercera y cuarta de la ley 23/92 para la adaptación en cuanto al antiguo personal de seguridad.

Fundamento de Derecho Cuarto

Tal vez nos hayamos extendido en demasía al dar respuesta a un planteamiento que posiblemente no mereciera otra que la simple transcripción de las normas, pero el Tribunal ha preferido esta vía en aras de dar cumplida explicación.

Lo que desde luego no merece un amplio comentario, pues se desautoriza por sí solo, es el primer argumento, la utilización de personal habilitado porque indirectamente el Ministerio así lo ha querido o, al menos, propiciado.

Este planteamiento no es sino un caso más de las decenas de otros que se han ofrecido en casos idénticos. La persona no estaba habilitada, y se reconoce, y si no lo

estaba, no podía asumir funciones de seguridad y si la empresa ha de atender demandas y no cuenta con personal bastante, restrinja su actividad de acuerdo con sus reales disponibilidades e infraestructura, a menos que considere económicamente más rentable arriesgar la denuncia y sanción que perder el cliente. Son tantos los expedientes seguidos por hechos idénticos, que fundadamente cabe pensar que no todas las infracciones se detectan y el beneficio económico en juego es de mayor entidad que el riesgo.

Fundamento de Derecho Quinto

Como reiteradamente venimos diciendo, la empresa ha sostenido un recurso administrativo y otro judicial sin el menor fundamento, lo que le hace acreedora a la condena en costas. Por todo,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto en representación de XXXX, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, con costas a la actora. Contra la presente no cabe recurso ordinario alguno”.

Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número 5, Sentencia 138/2005, de 26 de mayo de 2005 (Recurso 75/2004)

Fundamento de Derecho Primero

(.....) Los hechos en que se sustenta la resolución originaria consisten en la realización de servicios de vigilancia y protección en la Sala de Fiestas XXX por el empleado Don X, no autorizado ni inscrito en el Registro del Ministerio del Interior.



Sostiene el recurrente que las funciones de su trabajador eran las propias de portero, facilitando el acceso, recogiendo vasos, guardarropa y similares.



Fundamento de Derecho Segundo.

Según las actas (...) el trabajador se encontraba en la puerta de entrada de la Sala de Fiestas con vestimenta propia de empresas de seguridad, llevando una funda portacargador de pistola y en su interior un “spray” de autodefensa, así como una placa con la inscripción VIGILANTE DE SEGURIDAD, si bien el espacio reservado para el número de tarjeta profesional estaba sin grabar.

El recurrente alega que no se prestaban servicios de seguridad en la Sala de Fiestas y si Don X realizaba servicios de seguridad y portaba los elementos reseñados, lo era a título personal sin el consentimiento de la empresa.

(.....) siendo significativo, además de lo consignado respecto a los elementos que portaba el trabajador, que el titular del establecimiento declaró que habiendo rescindido un contrato con la empresa de seguridad “X” realizó uno nuevo con la denominada “Y SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS”.

Por lo demás, es un argumento tan reiterado en esta clase de asuntos, como retórico y sin potencialidad de convencimiento, que fue el trabajador quien asumió por sí mismo el desempeño de las funciones de vigilancia y seguridad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS EN BANCOS, CAJAS Y ENTIDADES DE CRÉDITO

El apartado tercero de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, establece las medidas de seguridad específicas en entidades de crédito, disponiendo que:

1.- "En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, deberán ser instaladas con carácter obligatorio las medidas de seguridad especificadas en los apartados b), c) y f) del artículo 120.1 y en el artículo 122.1 del Reglamento de Seguridad Privada".

Por tanto, **todos los bancos, cajas de ahorro y entidades de crédito, cualquiera que sea la población de la localidad donde se ubiquen**, deberán contar obligatoriamente con las siguientes medidas de seguridad:

- Dispositivos electrónicos con capacidad para detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodien efectivos o valores. (Art. 120.1.b)
- Pulsadores u otros medios de accionamiento fácil de las señales de alarma. (Art. 120.1.c)
- Carteles u otros sistemas de información de análoga eficacia, anunciadores de la existencia de medidas de seguridad, con referencia expresa al sistema de apertura automática retardada y, en su caso, al sistema permanente de captación de imágenes. (Art. 120.1.f)
- Caja fuerte protegida con los dispositivos de bloqueo y apertura automática retardada, Cuando su peso sea inferior a 2000 kilos, estarán, además, ancladas, de manera fija, en estructuras de hormigón armado, al suelo o al muro. (Art. 122.1).

2.- Además de tales medidas de seguridad, los citados establecimientos u oficinas de las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores, en los que concurren las circunstancias del número 3 de este apartado tercero (poblaciones con 10.000 habitantes o más y el

número de robos con intimidación "conocidos", producidos en las entidades de crédito existentes en dichas localidades, en los dos años naturales anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, según la estadística elaborada por la Secretaría de Estado de Seguridad) **deberán contar con una de las tres** que se citan a continuación:

- El recinto de caja a que se refiere el artículo 120.1.d) del Reglamento de Seguridad Privada, con el nivel de blindaje que se determina en el apartado sexto de esta Orden. Se entiende por recinto de caja el destinado a disponer de las cajas auxiliares en su interior.
- El control de accesos previsto en el artículo 120.1.e) del Reglamento de Seguridad Privada, con el nivel de blindaje que se determina en el apartado sexto de la presente Orden.
- Dispensadores de efectivo adecuados a lo dispuesto en el artículo 122.3 del citado Reglamento y en el apartado decimotercero de esta Orden, cuando su instalación sustituya a todas las cajas auxiliares. De mantenerse alguna caja auxiliar, será preciso que ésta se encuentre dentro del recinto de caja.

3.- En todo caso, deberán contar con una de las tres medidas indicadas, **y con la regulada en el artículo 120.1.a)**, del Reglamento de Seguridad Privada, las oficinas que no estando afectadas por lo dispuesto en el artículo 120.2, párrafo primero, de dicho Reglamento (localidades con población inferior a 10.000 habitantes y no cuenten con más de 10 empleados), se ubiquen en:

- Capitales de provincia.
- Localidades de provincias, cuyo número de robos con intimidación en entidades de crédito, supere la media de 100, en los dos años a que se refiere el número 3 de este apartado cuarto, las cuales se relacionan en el Anexo número 1.
- Localidades con una población superior a los 50.000 habitantes y que se relacionan en el Anexo número 2.

De todo lo que antecede, puede concluirse que las medidas de seguridad que la normativa de seguridad privada exige, en general, para los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito son:

- Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.
- Dispositivos electrónicos capaces de detectar cualquier ataque a los elementos de seguridad física.
- Pulsadores de accionamiento de señales de alarma. Recinto de caja.
- Control individualizado de accesos.
- Dispensadores de efectivo.
- Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.
- Caja Fuerte
- Conexión a Central de Alarmas.

Las características de estas medidas de seguridad, tal y como se expone en los párrafos anteriores, se encuentran recogidas en el Capítulo II del Reglamento de Seguridad Privada, concretamente en los artículos 119, 120 y 122 y en la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, apartado tercero de su Capítulo II.

De las medidas de seguridad enumeradas, **son exigibles a todos** los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito las siguientes:

- Dispositivos electrónicos capaces de detectar cualquier ataque a los elementos de seguridad física.
- Pulsadores de accionamiento de señales de alarma. Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.
- Caja Fuerte.
- Conexión a Central de Alarmas.

Sin embargo y en función de diferentes factores, la normativa establece los siguientes supuestos:

1.- Poblaciones con menos de 10.000 habitantes:

Le son exigibles únicamente las cinco medidas enumeradas en el párrafo anterior, con la excepción de que, si alguna de las oficinas bancarias ubicadas en estas localidades tiene más de 10 empleados, además de éstas

medidas deberán instalar:

- Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.

y **una** de las tres medidas siguientes:

- Recinto de caja
- Control individualizado de accesos.
- Dispensadores de efectivo

2.- Poblaciones con más de 10.000 habitantes.

A todas las localidades con población superior a los 10.000 habitantes de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia y aquellas otras que, superando esta población, puedan demostrar a través de la estadística elaborada por la Secretaría de Estado de Seguridad, que el número de robos con intimidación cometidos en las entidades de dichas localidades en los dos últimos años es superior a 100, le son exigibles las siguientes medidas de seguridad:

- Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.
- Dispositivos electrónicos capaces de detectar cualquier ataque a los elementos de seguridad física.
- Pulsadores de accionamiento de señales de alarma.
- Carteles anunciadores de las medidas de seguridad.
- Caja Fuerte.
- Conexión a Central de Alarmas

y **una** de las tres medidas siguientes:

- Recinto de caja.
- Control individualizado de accesos.
- Dispensadores de efectivo.

3.- Capitales de provincia y poblaciones con más de 50.000 habitantes.

Independientemente de cualquier otra circunstancia, le serán siempre exigibles las medidas de seguridad enumeradas para el supuesto anterior.

U.C.S.P.

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE CANTABRIA



El pasado día 14 de abril se celebró en Cantabria el "Día de la Seguridad Privada".

Presidió el acto el Presidente Regional, Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Revilla Roiz, asistiendo igualmente el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno, D. Agustín Ibáñez Ramos, el Presidente del Parlamento de Cantabria y diversas autoridades regionales y locales, así como el Comisario General de Seguridad Ciudadana, Jefe Superior de Cantabria, el Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, el Jefe de la Unidad Territorial de Seguridad Privada y representantes del sector empresarial.

Se entregaron 49 Menciones Honoríficas a Vigilantes de Seguridad y Detectives, así como 9 distinciones a personal de empresas de Instalación.

Igualmente fueron entregadas por parte de las empresas de seguridad, distinciones, consistentes en una réplica en plata del Pala-

cio de la Magdalena, a la Sala del 091, Brigada de Información, COS, Director de Seguridad de Caja Cantabria y Policía Local de Santander

Se celebraron los actos en los salones del Hotel Bahía de Santander, con asistencia de un nutrido grupo de familiares y amigos de los distinguidos.

Se abrieron los actos con una actuación folclórica regional y terminando, tras los correspondientes discursos, con un vino español a los asistentes.

El Presidente Revilla, agradeció la labor tanto de los agentes de seguridad privada como pública: «La seguridad en España es buena, y quizá todavía mejor aún en Cantabria», aseguró.

U.T. de Seguridad Privada de Cantabria

I FIESTA SEGURIDAD PRIVADA DE MURCIA



El pasado día 12 de mayo, se celebró en la Jefatura Superior de Policía de Murcia, por primera vez, el “Día de la seguridad Privada”.

Presidida por el Jefe Superior de Policía junto con el Inspector de Servicios, Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana, Teniente Coronel, Segundo jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Presidenta de la Asociación de Jefes de Policía local de la Comunidad Autónoma, Inspector Jefe de la Policía Municipal de Murcia, componentes de la Unidad Provincial de Seguridad Privada y de la Unidad Local de la Comisaría de Cartagena, empresarios y personal de seguridad privada.

Los actos comenzaron con la celebración de una misa. Posteriormente los asistentes se trasladaron al Hotel Siete Coronas.

Por parte de las autoridades presentes se procedió a la entrega de veintiséis Menciones Honoríficas, todas ellas de categoría “B”, concedidas durante los últimos doce meses por el Jefe Superior de Policía.

Asimismo, por parte de los empresarios de seguridad privada, se hizo entrega de un recuerdo de la celebración a la Jefatura Superior de Policía, a la Unidad Provincial de Seguridad Privada, así como a otras Autoridades e invitados.

Cerró el acto el Jefe Superior de Policía, haciéndose eco del mismo la prensa local y otros medios de comunicación de la Comunidad Autónoma.

U.T. de Seguridad Privada de Murcia